

RADICADO:08001418900320220051001
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOAN ANDRES GIL CORREA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el accionante JOAN GIL CORREA, contra el fallo de tutela de fecha 24 de Mayo de 2022, proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –Localidad Norte Centro Histórico, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, en enero del año 2018, le realizaron un comparendo por alcoholemia grado 1 el cual la sanción estaba prevista hasta el mes de octubre de 2021.

Que, una vez cumplida la sanción, que son tres años, llamó a tránsito de Barranquilla para solicitar que le actualizaran la retención de su licencia con número 1090413588 en el sistema de RUNT y SIMIT, donde la asesora le informa que debe presentar una petición o solicitud y aportar el certificado de sensibilización de alcoholemia, para proceder a hacer cuya modificación.

Así las cosas, aduce que, el 31 de marzo del año en curso, radicó derecho de petición de manera clara, precisa y formal, adjuntado el certificado de sensibilización de alcoholemia para que le bajen del sistema la anotación negativa.

Que, el 18 de abril de 2022, le llega respuesta por parte de la entidad accionada, pero esta no era clara y carecía de fundamentos legales, una respuesta sin fondo en cuanto a lo requerido debido a que solo manifiestan que: procedemos a realizar la respectiva verificación de la información por usted suministrada para cotejarla con la arrojada en el sistema informativo y de esta manera continuar con la respectiva actualización a la que haya lugar”.

Cuenta que, la entidad accionada le emite una respuesta en la cual no le dieron solución ni claridad a lo solicitado, puesto que a la fecha de hoy todavía sigue teniendo la retención de la licencia con número 1090413588 en el sistema de RUNT y SIMIT, perjudicándolo en la movilidad y libre transición en el Territorio nacional, ya habiendo cumplido con la sanción interpuesta la cual yace en la página de la alcaldía de tránsito de Barranquilla.

Que, llamo nuevamente a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitando que le aclararan la respuesta sin fondo emitida por el señor JORGE MARIO RODADO BRIEVA, inspector 5 de tránsito y transporte, donde la asesora le comunica que carece de conocimiento al respecto por lo que debía esperar que los del área encargada hicieran el trámite correspondiente.

Ahora bien, cuenta que, con base en lo anterior, la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no dio respuesta de fondo al derecho de petición vulnerando sus derechos al no hacer la respectiva aclaración y modificación de la retención de su licencia en las plataformas de RUNT y SIMIT.

PRETENSION

Solicito respetuosamente que me ampare y no se siga vulnerando mí el derecho a la información “derecho de petición” según artículo 23 de la constitución por parte de la entidad SECRETARIA DE TRANSITO DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y que de igual manera den tramite a lo solicitado a la petición.

En estos términos resulta claro que la permanecía del dato negativo objeto de la presente, en el sistema de RUNT Y SIMIT, toda vez que no cumple con la respectiva actualización de esa anotación negativa, situación está que constituye una evidente vulneración al derecho habeas data y eventualmente, a otros derechos fundamentales, con el buen nombre, no puedo verme perjudicado por la negligencia de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, quienes no han actualizado LICENCIA RETENIDA A LICENCIA ACTIVA.

Que me sea modificado y actualizado de RETENCION DE LICENCIA No 1090413588a LICENCIA ACTIVA en las plataformas de RUNT Y SIMIT para mi derecho al digno trabajo, a la movilización en el territorio nacional y no ser molestado ni perturbado por los órganos de transito ni policía de vigilancia.

Que me sea devuelta mi licencia de conducción física, la cual fue retenida ilegalmente por parte de los policías de tránsito de Barranquilla, y que me sea enviada por correo certificado con pago contra entrega a la dirección mz f19 casa 9 Torcoroma 3 en la ciudad de Cúcuta.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, informa que, en efecto, el señor JOAN ANDRES GIL CORREA, le fue interpuesta una orden de comparendo No. 0800100000018193900 del 14/01/2018, a consecuencia de la presunta comisión de la infracción F, de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, lo cual es: “conducir bajo el influjo del alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas”.

Manifiesta que, al agotarse cada una de las etapas del proceso contravencional, se profirió por parte del inspector de conocimiento la resolución No. 3510, mediante la cual se declara como contraventor de la norma de transito al hoy accionante, imponiendo la sanción de suspensión de licencia de conducción por el termino de tres (3) años, los cuales a la fecha están cumplidos. Conforme a lo anterior, aduce que, amplió la respuesta previamente emitida al accionante, lo cual se realizó a través de oficio No. QUILLA-22-099084 del 17/05/2022 en el que se le indicó lo siguiente:

“Que una vez verificada la información por usted suministrada, se procedió a realizar la respectiva actualización de la base de datos de esta secretaria, la cual usted podrá corroborar transcurrido cinco (5) días hábiles contados a partir de la elaboración del presente oficio en la página del RUNT”
Con lo anterior se procedido a emitir una respuesta de favorable y de fondo frente a la solicitud incoada, con lo cual se materializan todas y cada una de las garantías que comporta el respeto del derecho fundamental de petición. Como constancia de lo manifestado se remitirá al despacho constancia de envió y entrega de la referida comunicación mediante el servicio de entregas postales y correo certificado 472.

Conforme a lo anterior, solicita denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, declarando la improcedencia de la acción de tutela debido a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que a la fecha cuenta con una respuesta de fondo, clara, congruente, que resolvió cada uno de los puntos de su solicitud, la cual le fue enviada de manera efectiva, al ser remitida a la dirección de notificaciones dada para tal fin, superando cualquier amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Cuenta que, el objetivo principal de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o vulneración de estos, este instrumento constitucional ya no es eficiente puesto que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar.

Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor, en el curso de la acción es lo que se denomina hecho superado. Aduce que, la corte constitucional, con base en la regulación sobre acción de tutela ha, manifestado varias veces en la jurisprudencia que cuando desaparece el hecho que ha dado lugar a la interposición de una tutela, el Juez no puede emitir un pronunciamiento debido a que este resultaría inocuo por carecer de objeto. Tal como lo estipula la Sentencia T-009 de 2009 Corte Constitucional.

Por otro lado, respecto al derecho de petición, relata que, esta entidad siempre se ha caracterizado por emitir respuesta a las peticiones conforme a lo consagrado en la Constitución y en el código Contencioso Administrativo, no como una simple respuesta sino como una respuesta de fondo.

En este caso, al accionante se le dio respuesta de fondo en los términos procesales correspondientes, mediante oficio de salida No. QUILLA-22-073730 del 18/04/2022 remitido a la dirección de notificaciones de la parte actora, y una vez notificados, se procedió a comprobar el motivo de inconformidad del accionante por lo que procedió a ampliar la respuesta inicialmente emitida, a través de oficio de salida No. QUILLA 22-099084 del 17/05/2022, con el cual se le realizaron las aclaraciones requeridas, además, se consintió favorablemente a su solicitud. Ahora bien, informa que, conforme a lo consagrado en la Constitución política en su artículo 86, el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente establecidos en la Ley.

En ese orden, cuenta que, el objetivo principal de la tutela como lo consagrada el mentado artículo es que el Juez constitucional de manera expedita administre justicia en el caso concreto profiriendo las ordenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. Sin embargo, existen casos en que el Juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

Concluye solicitando que, sea denegada la presente acción de tutela, puesto que esta entidad no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del accionante.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió Declarar la CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo.-

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionante, impugnó el fallo de fecha 13 de Noviembre de 2020, mediante memorial de fecha 24 de Mayo de 2022, argumentando que :

Si bien es cierto que la parte accionada dio respuesta a mi petición el día 17 de mayo de los corrientes, donde manifiestan que dentro de los 5 días hábiles siguientes, es decir 18,19,20,23 y 24 de mayo podre revisar en la plataforma de RUNT, la modificación de mi licencia de conducción No1090413588 de estado RETENIDA a estado ACTIVA. La cual a día de hoy 26 de mayo aún sigo con esa permanencia NEGATIVA, vulnerándome mi DERECHO AL HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE, perjudicándome mi libre movilidad en el territorio nacional ya que no puedo conducir mi vehículo tranquilamente sin perturbado por las autoridades de tránsito, ya que al ellos revisar en su sistema, me aparece la RETENCION DE MI LICENCIA ILEGALMETE, ya que desde OCTUBRE del año 2021, este debieron modificarlo.

Solicito al JUZGADO SUPERIOR, al cual le corresponda tener conocimiento de esta impugnación, que sea revocado el fallo de tutela proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de fecha 24 de mayo de 2022, ya que la parte accionada aún me vulnera mis DERECHOS FUNDAMENTALES, y me mantiene reportado en la base de datos del sistema RUNT, una anotación negativa con mi licencia como RETENIDA. Cuando la parte accionada me dio una respuesta FAVORABLE días después de haberles notificado la ADMISION de la presente ACCION DE TUTELA.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES

La presente acción se impulsó debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de contestar la petición presentada por el accionante, violando los derechos fundamentales de petición, previstos por nuestra Constitución Nacional.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela,*

se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”^[59] (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Examinado el asunto que ahora nos ocupa observamos que lo debatido y pretendido por la actora en la acción de resguardo, tiene relevancia constitucional, pues sus inconformismos se yerguen sobre una vulneración a su derecho de petición.

En la impugnación presentada por el accionante, manifiesta que al consultar en la página del RUNT el día 26 de mayo aún sigue con la permanencia NEGATIVA, vulnerándose mi DERECHO AL HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE.- Es el caso que hemos ingresado con el número de licencia a la página del RUNT, para consultar el estado y el resultado es el siguiente :

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425741c649d8f7721bb783e5c744b4875ee677f34e1daaf9896f19a67e598032**

Documento generado en 29/06/2022 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>